

RESOLUCION No. 34

COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

CONSIDERANDOS:

Que el Acuerdo de Complementación Económica No. 59, suscrito el 18 de octubre de 2004, entre los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa de Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental de Uruguay, Estados Partes del Mercosur y los Gobiernos de la República de Colombia, de la República del Ecuador y de la República Bolivariana de Venezuela, Países miembros de la Comunidad Andina, entró en vigor para el Ecuador a partir del 19 de abril de 2005.

Que el Acuerdo de Complementación Económica No. 59 contempla varios instrumentos para el tratamiento de productos sensibles, entre ellos el Artículo 24, que establece la posibilidad de adoptar un régimen de "Medidas Especiales", aplicable bajo el imperio del Anexo IX y cuya función es constituirse en un mecanismo de "salvaguardia específica", para un determinado grupo de productos propios de ámbito agropecuario y agroindustrial.

Que éstas "Medidas especiales", son un mecanismo que permite corregir cualquier efecto negativo que sobre la producción doméstica podría generarse por un incremento de las importaciones resultado del programa de liberalización comercial y, se encuentra circunscrito a los productos enumerados en el Apéndice 1 y 2 de Anexo IX del Acuerdo de Complementación Económica No 59 (originarios de Argentina o Brasil), siempre que hayan iniciado la desgravación en el marco del Programa de Liberalización Comercial (conforme al Anexo II, ACE 59).

Que conforme al inciso segundo del Artículo 1 del Anexo IX del ACE 59, el periodo de aplicación de las Medidas Especiales se extiende hasta el año 2022, luego de lo cual se deberá someter el mecanismo a una evaluación a fin de determinar su mantenimiento o no.

Que la Ley de Comercio Exterior e Inversiones (LEXI) fue derogada, y que en su lugar, la Asamblea Nacional en ejercicio de sus atribuciones y competencias constitucionales expidió el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, el mismo que entró en vigencia el 29 de diciembre de 2010.

Que de conformidad con el Artículo 71 del Libro Cuarto del Código Orgánico de la Producción Comercio e Inversiones, el Comité de Comercio Exterior (COMEX) será el Organismo que aprobará las políticas públicas nacionales en materia de política comercial.

Que conforme al Artículo 53 del Reglamento del Libro Cuarto del Código Orgánico de la Producción Comercio e Inversiones, se designa a la unidad administrativa constituida en el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración como Autoridad Investigadora en materia de defensa comercial, para los efectos de lo que determina el Art. 75 del Código Orgánico de la Producción Comercio e Inversiones.

Que de acuerdo con el párrafo tercero del Artículo 53 del Reglamento del Libro Cuarto del Código Orgánico de la Producción Comercio e Inversiones, la Autoridad Investigadora deberá considerar el análisis de daño o amenaza de daño a una rama de la producción nacional, proporcionados por los ministerios sectoriales y demás instituciones públicas, de acuerdo al ámbito de sus competencias.

Que conforme al Artículo 101 del Reglamento del Libro Cuarto del Código Orgánico de la Producción Comercio e Inversiones, de requerirse informes específicos por parte de alguna institución pública y ésta no cumpliera con lo requerido en los plazos previstos, el Directorio del Comité de Comercio Exterior (COMEX) podrá solicitar al Ministro responsable de dicha institución, que establezca las sanciones correspondientes al o a los funcionarios responsables del incumplimiento.

Que, la Resolución 472 del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (actualmente COMEX), aprobó el Reglamento para la Aplicación de Medidas Especiales en el Marco del Acuerdo de Complementación Económica No. 59.

Que mediante Memorando No. MCPEC-209-2011, de 31 de octubre de 2011, se delegó al Ing. Mauricio Peña la presidencia del Comité del Comercio Exterior COMEX para la sesión del 31 de octubre de 2011;

Que, el Comité de Comercio Exterior (COMEX), en sesión llevada a cabo el 31 de octubre de 2011, acogió las recomendaciones del Comité Técnico Interinstitucional del COMEX, para reformar el Reglamento referido en el considerando que antecede, consecuentemente:

RESUELVE

Aprobar la presente:

REFORMA AL REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS ESPECIALES EN EL MARCO DEL ACUERDO DE COMPLEMENTACION ECONOMICA No. 59.

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- De conformidad con lo previsto en el Artículo 24 del Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica No. 59 (en adelante el Acuerdo), se podrán aplicar Medidas Especiales sobre los productos incluidos en los Apéndices 1 y 2, objeto del Programa de Liberación Comercial.

Artículo 2.- Cualquiera de los productos de los Apéndices referidos en el artículo anterior podrán ser objeto de Medidas Especiales durante su proceso de desgravación arancelaria y hasta cuatro años más, posteriores al 1 de enero del 2018.

Artículo 3.- Las Medidas Especiales se aplicarán a productos originarios de Argentina o Brasil conforme al Artículo 12 del Acuerdo y su activación se sujetará a las causales y condiciones establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 4.- Las Medidas Especiales se activarán por volumen o por precio.

CAPITULO II MEDIDAS ESPECIALES POR VOLUMEN

Artículo 5.- Se aplicará una Medida Especial por volumen, si concurren las siguientes condiciones:

1.- Que se trate de cualquiera de los productos que se encuentran consignados en el Anexo 1 de este Reglamento;

2.- Que las importaciones de cualquiera de los productos del Anexo 1, originarios de la Parte Signataria exportadora, en lo que va del año, contado a partir de la entrada en vigencia del activador anual, superen el 20% de participación en relación a las importaciones totales mundiales, en términos de peso neto, del mismo producto en dicho periodo.

3.- Que en la información estadística reportada por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE), en los productos del Anexo 1, se registren importaciones originarias de la Parte Signataria exportadora en cualquiera de los últimos tres años; y,

4.- Cuando el arancel de Nación Más Favorecida (NMF), en el caso de productos del Sistema Andino de Franja de Precios (SAFP), sea superior al arancel preferencial vigente para los bienes originarios de los respectivos Estados Partes del MERCOSUR.

Artículo 6.- No se podrán aplicar Medidas Especiales en el caso que no se hayan registrado importaciones de los productos del Anexo 1 durante ninguno de los 2 años anteriores al de la vigencia del activador anual por volumen.

Artículo 7.- El SENA E establecerá el activador y la aplicación de la medida en base al comportamiento del intercambio comercial del Ecuador con los respectivos Estados Partes del MERCOSUR, en función de la siguiente metodología:

1.- El SENA E establecerá cada primera semana del mes de enero de cada año, los volúmenes de activación de la Medida Especial para cada producto consignado en el Anexo 1, tomando como base el promedio anual de los volúmenes de importaciones originarios de la Parte Signataria exportadora de los últimos tres años, incrementado en un 20%.

2.- La fórmula de cálculo del activador por volumen es la siguiente:

$$A = (\text{Promedio } (Mt-1 + Mt-2 + Mt-3)) * 1,20$$

Si $Mt > A$: Se aplica la Medida Especial al producto en cuestión.

Donde:

A=Activador

Mt = Importaciones del Ecuador de la subpartida en cuestión provenientes de la Parte Signataria exportadora del año de determinación del activador.

Mt-1= Importaciones del Ecuador de la subpartida en cuestión provenientes de la Parte Signataria exportadora del año anterior a Mt.

Mt-2 = Importaciones del Ecuador de la subpartida en cuestión provenientes de la Parte Signataria Exportadora del año anterior a Mt.-1

Mt-3 = Importaciones del Ecuador de la subpartida en cuestión provenientes de la Parte Signataria Exportadora del año anterior a Mt.-2.

3.- La Medida se activará cuando el volumen importado en cualquier periodo del año en que se determine el activador, sea mayor al activador definido en los numerales 1 y 2.

Artículo 8.- El SENAE notificará al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca (MAGAP), al Ministerio de Industrias y Productividad (MIPRO) y al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración (MRECI), los primeros quince días de cada año, los activadores por volumen que establezca.

Artículo 9.- El SENAE previa comprobación de las condiciones de aplicación de la Medida Especial, conforme lo dispuesto en los artículos 5, 6 y 7 de este Reglamento, procederá a suspender provisionalmente el margen de preferencia vigente a la fecha de adopción de la Medida y restituirá, el arancel NMF a las importaciones originarias de la Parte Signataria exportadora.

Artículo 10.- La suspensión del margen de preferencia se aplicará únicamente al volumen de las importaciones que excedan el nivel del activador.

Artículo 11.- Se podrá aplicar la Medida Especial de manera provisional por un periodo de noventa (90) días calendario a partir de su vigencia. En caso de que el SENAE no sea informado, conforme lo dispuesto en este Reglamento, sobre la aplicación de una medida definitiva, la SENAE suspenderá automáticamente la Medida Especial provisional al término de los noventa (90) días.

Artículo 12.- El SENAE notificará al MRECI, al COMEX y, tomando en cuenta el Artículo 14 del presente Reglamento, al MAGAP o al MIPRO la aplicación provisional de la Medida al producto en cuestión, dentro de los 5 días posteriores a la aplicación de la misma con su respectivo informe.

Artículo 13.- El MAGAP o el MIPRO, según el producto que se trate, en un tiempo no mayor a 60 días calendario, contados a partir de la fecha de aplicación de la Medida provisional, deberá presentar al MRECI, un informe que determinará, si tal incremento de las importaciones causa o amenaza causar daño a la producción local del producto en cuestión y el tiempo de duración de la Medida, la cual no podrá ser mayor a 2 años incluidos la Medida provisional.

El informe deberá contener:

1. Relación del crecimiento de las importaciones con respecto a su participación en el consumo interno del producto objeto de la Medida;
2. Relación del comportamiento de las importaciones con respecto a la producción local del producto objeto de la Medida;
3. En caso de productos sustitutos el comportamiento de las importaciones en relación a la producción y consumo del producto afectado;
4. Evolución del comercio del producto objeto de la Medida tanto del mundo como originarios de la Parte signataria exportadora;
5. Relación de precios del producto originario de la Parte Signataria exportadora frente a los niveles de precios locales;
6. Niveles de arancel NMF, vigentes al momento de aplicación de la medida; y,
7. Tiempo de duración de la Medida.

Artículo 14.- Para la realización del informe dispuesto en el Artículo 13, el MAGAP los elaborará para los productos considerados como agropecuarios mientras que el MIPRO para los productos agroindustriales, conforme el detalle contenido en el Anexo 1.

Artículo 15.- El MRECI, una vez que el MAGAP o el MIPRO determinen si existe causal de daño o amenaza de daño, evaluará dicho informe y notificará al SENAE, con el respectivo informe, la suspensión o aplicación definitiva de la Medida Especial con el correspondiente tiempo de duración.

Artículo 16.- La Medida Especial definitiva se mantendrá vigente por un tiempo máximo de dos años incluidos el periodo de 90 días al que hace referencia el Artículo 11 de este Reglamento, salvo que el MRECI, previo informe del MAGAP o MIPRO dependiendo el producto en cuestión, notifique lo contrario al SENA, conforme lo dispuesto en el Artículo 10 del Anexo IX del Acuerdo de Complementación Económica No. 59.

Artículo 17.- Una vez concluido el periodo de vigencia de la Medida Especial, el SENA aplicará el margen de preferencia correspondiente a esa fecha en el Programa de Liberación para el producto que fue objeto de la Medida.

CAPITULO III MEDIDAS ESPECIALES POR PRECIO

Artículo 18.- Se aplicará una Medida Especial por precio, si concurren las siguientes condiciones:

- 1.- Se trate de cualquiera de los productos que se encuentren consignados en el Anexo 2 de este Reglamento; y,
- 2.- Que la información estadística que reporta el SENA, en los productos del Anexo 2, se registren importaciones originarias de la Parte Signataria exportadora en cualquiera de los últimos tres años.

Artículo 19.- No se podrán aplicar Medidas Especiales en el caso que no se hayan registrado importaciones del producto de que se trate en ninguno de los 2 años calendario anteriores a la fecha de la determinación de los precios de activación anual.

Artículo 20.- Una vez verificadas las condiciones establecidas en los artículos 18 y 19, el SENA, evaluará cada mes el comportamiento de los precios unitarios de importaciones en términos CIF de los bienes originarios de la Parte Signataria exportadora, en función de la siguiente metodología:

1. El SENA establecerá el primer día laboral de cada año, el precio de activación, que será el resultado de obtener el promedio en relación entre el valor total en términos CIF y el volumen neto de las importaciones originarias del mundo, dentro de los 3 últimos años que se disponga de datos, disminuido en un 15%.

El SENA una vez establecidos los activadores para los productos elegibles, notificará al MRECI, al MAGAP y al MIPRO esta información a fin de que en un plazo máximo de diez días, proceda el MRECI con la notificación a los respectivos Estados Partes del MERCOSUR.

2. La Fórmula de cálculo del activador es la siguiente:

$$A = (\text{Promedio } (VM/Mt-1+VM/Mt-2+VM/Mt-3)) \cdot 0.85$$

Si $VM/Mt < A$: Se aplica la Medida Especial al producto en cuestión.

Donde:

A= Activador

VM/Mt= Precio unitario de Importación del Ecuador de la subpartida en cuestión originarias de la Parte Signataria exportadora, correspondiente al precio promedio de cada mes del año de vigencia del activador.

VM/Mt-1= Relación del valor de importación en términos CIF y, volumen de importación del Ecuador de la subpartida en cuestión, provenientes del mundo un año antes del año de vigencia del activador.

VM/Mt-2= Relación del valor de importación en términos CIF y, el volumen de importación del Ecuador de la subpartida en cuestión, provenientes del mundo del año anterior a Mt.-1

VM/Mt-3= Relación del valor de importación en términos CIF y, el volumen de importación del Ecuador de la subpartida en cuestión provenientes del mundo del año anterior a Mt.-2.

3. La Medida será activada cuando el precio unitario CIF del producto originario de la Parte Signataria exportadora, monitoreado mensualmente, sea menor al activador definido en los numerales 1 y 2.

Artículo 21.- El SENA E una vez determinadas las condiciones de aplicación de la Medida Especial por precio, dispuestas en los artículos 18, 19 y 20 del presente Reglamento, procederá a disminuir el margen de preferencia vigente a la fecha de su adopción y restituirá el arancel NMF, a las importaciones originarias de la Parte Signataria exportadora, en función de la siguiente escala:

1. Si la reducción del precio unitario frente al activador es superior o igual a un 15%, pero inferior a un 25%, la disminución del margen de preferencia será de un 25%.
2. Si la reducción del precio unitario frente al activador es superior o igual a un 25%, pero inferior a un 50%, la disminución del margen de preferencia será de un 50%.
3. Si la reducción del precio unitario frente al activador es superior o igual al 50%, se suspenderá totalmente el margen de preferencia.

Artículo 22.- El SENA E notificará al MRECI, al COMEX y dependiendo la clasificación del producto en cuestión -agropecuario o agroindustrial- de acuerdo a lo detallado en el Anexo 2, al MAGAP o al MIPRO, la aplicación de la Medida Especial a dicho producto, dentro de los 5 días posteriores a la aplicación de aquella.

Artículo 23.- La Medida se mantendrá mientras persistan las condiciones para su activación. Si durante el tiempo de vigencia de la Medida, el SENA E determina que las condiciones que establecieron su activación han cambiado, esta se suspenderá de manera automática debiendo inmediatamente notificar de este particular al MRECI, COMEX, MAGAP y MIPRO.

Artículo 24.- Una vez concluido el periodo de vigencia de la Medida Especial, el SENA E aplicará el margen de preferencia correspondiente a esa fecha en el programa de liberación, para el producto que fue objeto de la misma.

Artículo 25.- En caso de que alguno de los productos que constan en el Anexo 1, dejen de formar parte del SAEP, serán incorporados de manera inmediata al Anexo 2 de productos sujetos a Medidas Especiales por precio.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 26.- Las Medidas Especiales que se adopten en virtud del activador por volumen, no afectarán las importaciones que a la fecha de adopción de la medida se encuentren efectivamente embarcadas con destino al Ecuador o se encuentren en zona primaria aduanera, que sean despachadas a consumo en un plazo no mayor a veinte (20) días contados a partir de la adopción de la medida, de conformidad al Artículo 15 del Anexo IX del ACE 59.

Artículo 27.- El MRECI procederá a realizar las notificaciones sobre los activadores, aplicación y prórroga de vigencia de las Medidas Especiales, a los respectivos Estados Partes del MERCOSUR, en un plazo no mayor a diez (10) días, así como remitirá a estos Estados a más tardar (90) días después de la fecha en que se efectuó la notificación, los informes previstos en el Artículo 14 de este Reglamento.

Artículo 28.- El MRECI abrirá espacios de consultas, dentro de los siguientes (80) días de efectuada la notificación de la aplicación de la Medida e informará sobre los resultados de dichas consultas al COMEX.

Artículo 29.- El SENA E publicará los precios y volúmenes de activación así como las Medidas Especiales aplicadas, en sus boletines de información y pagina web.

Artículo 30.- En lo concerniente y sin alternar las disposiciones de este Reglamento, el SENA E continuará con la adopción de las medidas administrativas necesarias a efecto de una eficiente y eficaz aplicación de sus disposiciones. Entre otras cosas, establecerá un sistema de notificaciones electrónico.

Artículo 31.- EL MAGAP y el MIPRO, dependiendo el producto, realizarán el monitoreo de los flujos de importaciones originarias de la Parte Signataria exportadora, así como del comportamiento de los precios unitarios en valores CIF, a fin de realizar el seguimiento respectivo de la aplicación de las Medidas Especiales, e informará al MRECI, sobre los resultados de la aplicación de las Medidas Especiales.

Artículo 32.- Le corresponde al SENA E informar al COMEX tanto sobre la adopción como el levantamiento de toda la Medida Especial aplicada a un Estado Miembro de MERCOSUR, de conformidad con el presente Reglamento.

Le corresponde al MRECI en coordinación con el MAGAP y el MIPRO presentar informes anuales al COMEX, en el mes de diciembre de cada año, sobre el efecto de las medidas especiales adoptadas, así como el efecto de las medidas especiales en el comercio bilateral del Ecuador con el o los estados parte del MERCOSUR, respectivamente.

Artículo 33.- Los productos consignados en el Anexo 3, se incorporarán a las Medidas Especiales por precio o volumen, una vez que existan cambios en los compromisos de desgravación arancelaria, para lo cual el MRECI presentará en su momento y de ser el caso, las correspondientes reformas a este Reglamento.

Artículo 34.- Este Reglamento permanecerá vigente hasta el 31 de Diciembre del 2022, de conformidad con las disposiciones del Art. 1 del Anexo IX del Acuerdo de Complementación Económica (ACE) 59.



DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo Único.- La Medidas Especiales, serán aplicables a los productos originarios de Uruguay y Paraguay, una vez que dichos países notifiquen oficialmente la aceptación de utilizar este mecanismo de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 24 del Acuerdo, y se haya protocolizado tal decisión a través de la Comisión Administradora del Acuerdo.

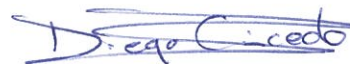
DISPOSICION DEROGATORIA

Artículo Único.- El presente Reglamento para la Aplicación de Medidas Especiales en el marco del Acuerdo de Complementación Económica No. 59 deroga las disposiciones contenidas en el Reglamento expedido mediante Resolución No. 472 por el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones.

La presente Resolución fue adoptada por el Pleno del Comité de Comercio Exterior (COMEX) en sesión llevada a cabo el 31 de octubre de 2011 y entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.



Ing. Mauricio Peña
PRESIDENTE (E)



Lic. Diego Caicedo
SECRETARIO AD-HOC

ANEXO 1

LISTA DE PRODUCTOS SUJETOS A SALVAGUARDIA POR VOLUMEN

NANDINA 675	DESCRIPCION	Responsable
02031100	EN CANALES O MEDIAS CANALES	MAGAP
02031200	PIERNAS, PALETAS, Y SUS TROZOS, SIN DESHUESAR	MAGAP
02031900	LAS DEMÁS	MAGAP
02032100	EN CANALES O MEDIAS CANALES	MAGAP
02032200	PIERNAS, PALETAS, Y SUS TROZOS, SIN DESHUESAR	MAGAP
02032900	LAS DEMÁS	MAGAP
02071100	SIN TROCEAR, CONGELADOS	MAGAP
02071200	SIN TROCEAR, CONGELADOS	MAGAP
02071300	TROZOS Y DESPOJOS, FRESCOS O REFRIGERADOS	MAGAP
02071400	TROZOS Y DESPOJOS, CONGELADOS	MAGAP
02072400	TROZOS Y DESPOJOS, CONGELADOS	MAGAP
02072500	SIN TROCEAR, CONGELADOS	MAGAP
02072600	TROZOS Y DESPOJOS, FRESCOS O REFRIGERADOS	MAGAP
02072700	TROZOS Y DESPOJOS, CONGELADOS	MAGAP
02090090	LAS DEMÁS	MAGAP
02101200	TOCINO ENTREVERADO DE PANZA (PANCETA) Y SUS TROZOS	MAGAP
02101900	LAS DEMÁS	MAGAP
04090010	EN RECIPIENTES CON CAPACIDAD SUPERIOR O IGUAL A 300 KG	MAGAP
04090090	LOS DEMÁS	MAGAP
07019000	LAS DEMÁS	MAGAP
07020000	TOMATES FRESCOS O REFRIGERADOS.	MAGAP
07031000	CEBOLLAS Y CHALOTES	MAGAP
07032010	PARA SIEMBRA	MAGAP
07032090	LOS DEMÁS	MAGAP
07082000	FRIJOLES (FRÉJOLES, POROTOS, ALUBIAS, JUDÍAS) (VIGNA SPP., PHASEOLUS SPP.)	MAGAP
07101000	PAPAS (PATATAS)	MAGAP
07102200	FRIJOLES (FRÉJOLES, POROTOS, ALUBIAS, JUDÍAS) (VIGNA SPP., PHASEOLUS SPP.)	MAGAP
07129010	AJOS	MAGAP
07133190	LOS DEMÁS	MAGAP
07133290	LOS DEMÁS	MAGAP
07133391	NEGRO	MAGAP
07133392	CANARIO	MAGAP
07133399	LOS DEMÁS	MAGAP
07133991	PALLARES (PHASEOLUS LUNATUS)	MAGAP
07133992	CASTILLA O FRIJOL OJO NEGRO (VIGNA UNGUICULATA)	MAGAP
07133999	LOS DEMÁS	MAGAP
08051000	NARANJAS	MAGAP

08052010	MANDARINAS (INCLUIDAS LAS TANGERINAS Y SATSUMAS) EXCEPTO MANDARINAS (INCLUIDAS LAS TANGERINAS Y SATSUMAS), SECAS INDUSTRIALMENTE	MAGAP
08054000	TORONJAS O POMELOS	MAGAP
08055010	LIMONES (CITRUS LIMON, CITRUS LIMONUM)	MAGAP
08055021	LIMÓN «LIMÓN SUTIL», «LIMÓN COMÚN», «LIMÓN CRIOLLO» (CITRUS AURANTIFOLIA)	MAGAP
08055022	LIMA TAHITÍ («LIMÓN TAHITÍ») (CITRUS LATIFOLIA)	MAGAP
10059011	AMARILLO	MAGAP
10059012	BLANCO	MAGAP
10059020	MAIZ REVENTON (ZEA MAYS CONVAR. MICROSPERMA O ZEA MAYS VAR. EVERTA)	MAGAP
10059030	BLANCO GIGANTE (ZEA MAYS AMILACEA CV. GIGANTE)	MAGAP
10059040	MORADO (ZEA MAYS AMILACEA CV. MORADO)	MAGAP
10059090	LOS DEMAS	MAGAP
10061010	PARA SIEMBRA	MAGAP
10061090	LOS DEMÁS	MAGAP
10062000	ARROZ DESCASCARILLADO (ARROZ CARGO O ARROZ PARDO)	MAGAP
10063000	ARROZ SEMIBLANQUEADO O BLANQUEADO, INCLUSO PULIDO O GLASEADO	MAGAP
10064000	ARROZ PARTIDO	MAGAP
10070010	PARA SIEMBRA	MAGAP
10070090	LOS DEMÁS	MAGAP
11022000	HARINA DE MAÍZ	MIPRO
11031300	DE MAÍZ	MIPRO
11032000	«PELLETS»	MIPRO
11081200	ALMIDÓN DE MAÍZ	MIPRO
12010090	LAS DEMÁS	MAGAP
12060090	LAS DEMÁS	MAGAP
12081000	DE HABAS (POROTOS, FRIJOLE, FREJOLE) DE SOJA (SOYA)	MIPRO
12089000	LAS DEMÁS	MIPRO
15030000	ESTEARINA SOLAR, ACEITE DE MANTECA DE CERDO, OLEOESTEARINA, OLEOMARGARINA Y ACEITE DE SEBO, SIN EMULSIONAR, MEZCLA NI PREPARAR DE OTRO MODO	MIPRO
15060090	LOS DEMÁS	MIPRO
15071000	ACEITE EN BRUTO, INCLUSO DESGOMADO	MIPRO
15079010	CON ADICIÓN DE SUSTANCIAS DESNATURALIZANTES EN UNA PROPORCIÓN INFERIOR O IGUAL AL 1%	MIPRO
15079090	LOS DEMÁS	MIPRO
15111000	ACEITE EN BRUTO	MIPRO
15119000	LOS DEMÁS	MIPRO
15121110	DE GIRASOL	MIPRO
15121120	DE CÁRTAMO	MIPRO
15121910	DE GIRASOL	MIPRO
15121920	LOS DEMÁS	MIPRO
15132110	DE ALMENDRA DE PALMA	MIPRO
15132910	DE ALMENDRA DE PALMA	MIPRO

15152100	ACEITE EN BRUTO	MIPRO
15152900	LOS DEMÁS	MIPRO
15159000	LOS DEMÁS	MIPRO
15162000	GRASAS Y ACEITES, VEGETALES, Y SUS FRACCIONES	MIPRO
15171000	MARGARINA, EXCEPTO LA MARGARINA LÍQUIDA	MIPRO
15179000	LAS DEMÁS	MIPRO
15180010	LINOXINA	MIPRO
15180090	LOS DEMÁS	MIPRO
16010000	EMBUTIDOS Y PRODUCTOS SIMILARES DE CARNE, DESPOJOS O SANGRE; PREPARACIONES ALIME	MIPRO
16021000	PREPARACIONES HOMOGENEIZADAS	MIPRO
16025000	DE LA ESPECIE BOVINA	MIPRO
17023010	CON UN CONTENIDO DE GLUCOSA SUPERIOR O IGUAL AL 99% EN PESO, EXPRESADO EN GLUCOSA ANHIDRA, CALCULADO SOBRE PRODUCTO SECO (DEXTROSA)	MIPRO
17023020	JARABE DE GLUCOSA	MIPRO
17023090	LAS DEMÁS	MIPRO
17024010	GLUCOSA	MIPRO
17024020	JARABE DE GLUCOSA	MIPRO
17041010	RECUBIERTOS DE AZUCAR	MIPRO
17041090	LOS DEMÁS	MIPRO
17049010	BOMBONES, CARAMELOS, CONFITES Y PASTILLAS	MIPRO
17049090	LOS DEMÁS	MIPRO
18062010	SIN ADICIÓN DE AZUCAR, NI OTROS EDULCORANTES	MIPRO
18062090	LOS DEMÁS	MIPRO
18063110	SIN ADICIÓN DE AZUCAR, NI OTROS EDULCORANTES	MIPRO
18063190	LOS DEMÁS	MIPRO
18063200	SIN RELLENAR	MIPRO
18069000	LOS DEMÁS	MIPRO
19019020	MANJAR BLANCO O DULCE DE LECHE	MIPRO
20041000	PAPAS (PATATAS)	MIPRO
20052000	PAPAS (PATATAS)	MIPRO
20091100	CONGELADO	MIPRO
20091200	SIN CONGELAR, DE VALOR BRIX INFERIOR O IGUAL A 20	MIPRO
20091900	LOS DEMÁS	MIPRO
20092100	DE VALOR BRIX INFERIOR O IGUAL A 20	MIPRO
20092900	LOS DEMÁS	MIPRO
20093100	DE VALOR BRIX INFERIOR O IGUAL A 20	MIPRO
20093910	DE LIMÓN DE LA SUBPARTIDA 0805.50.21	MIPRO
20093990	LOS DEMÁS	MIPRO
20098011	DE PAPAYA	MIPRO
20098012	DE MARACUYA (PARCHITA) (PASSIFLORA EDULIS)	MIPRO
20098013	DE GUANABANA (ANNONA MURICATA)	MIPRO

20098014	DE MANGO	MIPRO
20098015	DE CAMU CAMU (MYRCIARIA DUBIA)	MIPRO
20098019	LOS DEMÁS	MIPRO
21039010	SALSA MAYONESA	MIPRO
23021000	DE MAÍZ	MIPRO
23023000	DE TRIGO	MIPRO
23024000	DE LOS DEMÁS CEREALES	MIPRO
23040000	TORTAS Y DEMÁS RESIDUOS SÓLIDOS DE LA EXTRACCIÓN DEL ACEITE DE SOJA (SOYA), INCL	MIPRO
23063000	DE SEMILLAS GIRASOL	MIPRO
23069000	LOS DEMÁS	MIPRO
23080010	HARINA DE FLORES DE MARIGOLD	MAGAP
23080090	LAS DEMÁS	MAGAP
23091010	PRESENTADOS EN LATAS HERMÉTICAS	MIPRO
23091090	LOS DEMÁS SOLO ALIMENTOS PARA PERROS Y GATOS, PRESENTADOS EN OTRA FORMA	MIPRO
23099010	PREPARACIONES FORRAJERAS CON ADICIÓN DE MELAZAS O DE AZÚCAR	MIPRO
23099030	SUSTITUTOS DE LA LECHE PARA ALIMENTACION DE TERNEROS	MIPRO
23099090	LAS DEMÁS	MIPRO
52010010	DE LONGITUD DE FIBRA SUPERIOR A 34.92 MM(1 3/8 PULGADA)	MAGAP
52010020	DE LONGITUD DE FIBRA SUPERIOR A 28.57 MM(1 1/8 PULGADA) PERO INFERIOR O IGUAL A 34.92 MM (1 3/8 PULGADA)	MAGAP
52010030	DE LONGITUD DE FIBRA SUPERIOR A 22.22 MM(7/8PULGADA) PERO INFERIOR O IGUAL A 28.57 MM (1 1/8 PULGADA)	MAGAP
52010090	DE LONGITUD DE FIBRA INFERIOR O IGUAL A 22.22 MM(7/8 PULGADA)	MAGAP

ANEXO 2

LISTA DE PRODUCTOS SUJETOS A SALVAGUARDIA POR PRECIO

NANDINA \$75	DESCRIPCION	Responsable
04090010	EN RECIPIENTES CON CAPACIDAD SUPERIOR O IGUAL A 300 KG	MAGAP
04090090	LOS DEMÁS	MAGAP
07019000	LAS DEMÁS	MAGAP
07020000	TOMATES FRESCOS O REFRIGERADOS.	MAGAP
07031000	CEBOLLAS Y CHALOTES	MAGAP
07032010	PARA SIEMBRA	MAGAP
07032090	LOS DEMÁS	MAGAP
07082000	FRIJOLE (FRÉJOLE, POROTOS, ALUBIAS, JUDÍAS) (VIGNA SPP., PHASEOLUS SPP.)	MAGAP
07101000	PAPAS (PATATAS)	MAGAP
07102200	FRIJOLE (FRÉJOLE, POROTOS, ALUBIAS, JUDÍAS) (VIGNA SPP., PHASEOLUS SPP.)	MAGAP
07129010	AJOS	MAGAP
07133190	LOS DEMAS	MAGAP
07133290	LOS DEMAS	MAGAP
07133391	NEGRO	MAGAP
07133392	CANARIO	MAGAP
07133393	LOS DEMÁS	MAGAP
07133991	PALLARES (PHASEOLUS LUNATUS)	MAGAP
07133992	CASTILLA O FRIJOL OJO NEGRO (VIGNA UNGUICULATA)	MAGAP
07133993	LOS DEMÁS	MAGAP
08051000	NARANJAS	MAGAP
08052010	MANDARINAS (INCLUIDAS LAS TANGERINAS Y SATSUMAS)	MAGAP
08054000	TORONJAS O POMELOS	MAGAP
08055010	LIMONES (CITRUS LIMON, CITRUS LIMONUM)	MAGAP
08055021	LIMÓN «LIMÓN SUTIL», «LIMÓN COMÚN», «LIMÓN CRIOLLO» (CITRUS AURANTIFOLIA)	MAGAP
08055022	LIMA TAHITÍ («LIMÓN TAHITÍ») (CITRUS LATIFOLIA)	MAGAP
11031300	DE MAÍZ	MIPRO
11032000	«PELLETS»	MIPRO
16021000	PREPARACIONES HOMOGENEIZADAS	MIPRO
16025000	DE LA ESPECIE BOVINA	MIPRO
17041010	RECUBIERTOS DE AZUCAR	MIPRO
17041090	LOS DEMÁS	MIPRO
17049010	BOMBONES, CARAMELOS, CONFITES Y PASTILLAS	MIPRO
17049090	LOS DEMÁS	MIPRO
18062010	SIN ADICIÓN DE AZUCAR, NI OTROS EDULCORANTES	MIPRO
18062090	LOS DEMÁS	MIPRO
18063110	SIN ADICIÓN DE AZUCAR, NI OTROS EDULCORANTES	MIPRO
18063190	RELLENOS	MIPRO

18063200	SIN RELLENAR	MIPRO
18069000	LOS DEMÁS	MIPRO
19019020	MANJAR BLANCO O DULCE DE LECHE	MIPRO
20041000	PAPAS (PATATAS)	MIPRO
20052000	PAPAS (PATATAS)	MIPRO
20091100	CONGELADO	MIPRO
20091200	SIN CONGELAR, DE VALOR BRIX INFERIOR O IGUAL A 20	MIPRO
20091900	LOS DEMÁS	MIPRO
20092100	DE VALOR BRIX INFERIOR O IGUAL A 20	MIPRO
20092900	LOS DEMÁS	MIPRO
20093100	DE VALOR BRIX INFERIOR O IGUAL A 20	MIPRO
20093910	DE LIMÓN DE LA SUBPARTIDA 0805.50.21	MIPRO
20093990	LOS DEMÁS	MIPRO
20098011	DE PAPAYA	MIPRO
20098012	DE MARACUYA (PARCHITA) (PASSIFLORA EDULIS)	MIPRO
20098013	DE GUANABANA (ANNONA MURICATA)	MIPRO
20098014	DE MANGO	MIPRO
20098015	DE CAMU CAMU (MYRCIARIA DUBIA)	MIPRO
20098019	LOS DEMÁS	MIPRO
52010010	DE LONGITUD DE FIBRA SUPERIOR A 34.92 MM(1 3/8 PULGADA)	MAGAP
52010020	DE LONGITUD DE FIBRA SUPERIOR A 28.57 MM(1 1/8 PULGADA) PERO INFERIOR O IGUAL A 34.92 MM (1 3/8 PULGADA)	MAGAP
52010030	DE LONGITUD DE FIBRA SUPERIOR A 22.22 MM(7/8PULGADA) PERO INFERIOR O IGUAL A 28.57 MM (1 1/8 PULGADA)	MAGAP
52010090	DE LONGITUD DE FIBRA INFERIOR O IGUAL A 22.22 MM(7/8 PULGADA)	MAGAP

ANEXO 3
LISTA DE PRODUCTOS ARTICULO 32 DEL REGLAMENTO

NANDINA 675	DESCRIPCION	Responsable
02011000	EN CANALES O MEDIAS CANALES	MAGAP
02012000	LOS DEMÁS CORTES (TROZOS) SIN DESHUESAR	MAGAP
02013000	DESHUESADA	MAGAP
02021000	EN CANALES O MEDIAS CANALES	MAGAP
02022000	LOS DEMÁS CORTES (TROZOS) SIN DESHUESAR	MAGAP
02023000	DESHUESADA	MAGAP
02061000	DE LA ESPECIE BOVINA, FRESCOS O REFRIGERADOS	MAGAP
02062100	LENGUAS	MAGAP
02062200	HÍGADOS	MAGAP
02062900	LOS DEMÁS	MAGAP
02102000	CARNE DE LA ESPECIE BOVINA	MAGAP
04011000	CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS INFERIOR O IGUAL AL 1% EN PESO	MAGAP
04012000	CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS SUPERIOR AL 1% PERO INFERIRO O IGUAL AL 6%, EN PESO	MAGAP
04013000	CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS SUPERIOR AL 6% EN PESO	MAGAP
04021010	EN ENVASES DE CONTENIDO NETO INFERIOR O IGUAL A 2,5 Kg	MAGAP
04021090	LOS DEMÁS	MAGAP
04022111	EN ENVASES DE CONTENIDO NETO INFERIOR O IGUAL A 2,5 Kg	MAGAP
04022113	LAS DEMÁS	MAGAP
04022191	EN ENVASES DE CONTENIDO NETO INFERIOR O IGUAL A 2,5 Kg	MAGAP
04022199	LAS DEMAS	MAGAP
04022911	EN ENVASES DE CONTENIDO NETO INFERIOR O IGUAL A 2,5 KG.	MAGAP
04022919	LAS DEMAS	MAGAP
04022991	EN ENVASES DE CONTENIDO NETO INFERIOR O IGUAL A 2,5 Kg	MAGAP
04022999	LAS DEMAS	MAGAP
04029110	LECHE EVAPORADA	MAGAP
04029190	LAS DEMAS	MAGAP
04029910	LECHE CONDENSADA	MAGAP
04029990	LAS DEMÁS	MAGAP
04041010	LACTOSUERO PARCIAL O TOTALMENTE DESMINERALIZADO	MAGAP
04041090	LOS DEMÁS	MAGAP
04049000	LOS DEMÁS	MAGAP
04051000	MANTEQUILLA (MANTECA)	MAGAP
04059020	GRASA LÁCTEA ANHIDRA («BUTTEROIL»)	MAGAP
04059090	LOS DEMÁS	MAGAP
04062000	QUESO DE CUALQUIER TIPO, RALLADO O EN POLVO	MAGAP
04063000	QUESO FUNDIDO, EXCEPTO EL RALLADO O EN POLVO	MAGAP

04069040	CON UN CONTENIDO DE HUMEDAD INFERIOR AL 50% EN PESO, CALCULADO SOBRE UNA BASE TOTALMENTE DESGRASADA	MAGAP
04069050	CON UN CONTENIDO DE HUMEDAD SUPERIOR O IGUAL AL 50% PERO INFERIOR AL 56%, EN PESO, CALCULADO SOBRE UNA BASE TOTALMENTE DESGRASADA	MAGAP
04069060	CON UN CONTENIDO DE HUMEDAD SUPERIOR O IGUAL AL 56% PERO INFERIOR AL 69%, EN PESO, CALCULADO SOBRE UNA BASE TOTALMENTE DESGRASADA	MAGAP
04069090	LOS DEMÁS	MAGAP
17026000	LAS DEMÁS FRUCTOSAS Y JARABE DE FRUCTOSA, CON UN CONTENIDO DE FRUCTOSA SOBRE PRO	MIPRO